



\*\*\*\*\*1.

**VS.**  
**INSPECTOR ADSCRITO A LA**  
**SUBDIRECCIÓN DE LIMPIA DE LA**  
**DIRECCIÓN DE SERVICIOS**  
**PÚBLICOS MUNICIPALES DE**  
**TIJUANA Y OTRO.**  
**EXPEDIENTE: 2573/2019 S.A.**

Tijuana, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que sobresee el juicio en lo referente a la impugnación de la boleta de Infracción combatida porque fue revocada por la autoridad Municipal.

**GLOSARIO:**

|                           |                                                                                                                                                                           |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal Anterior | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete. |
| Nueva Ley del Tribunal    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.          |
| CPC                       | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                       |
| Director                  | Director de Servicios Públicos Municipales de Tijuana.                                                                                                                    |
| Inspector                 | Inspector adscrito a la Subdirección de Limpia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tijuana.                                                              |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.-** El trece de junio de dos mil diecinueve el Inspector impuso una multa a la actora por infracción al Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, a través de la boleta de Infracción \*\*\*\*\*2.

**2.-** El cinco de agosto de dos mil diecinueve la parte actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado dicha resolución.

**3.-** Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas quienes formularon su contestación a la demanda, haciendo valer una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio,



toda vez que revocaron la boleta de infracción con todas sus consecuencias legales.

BAJA CALIFORNIA

**4.-** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes el **ocho de diciembre siguiente y siete de enero de dos mil veintidós** respectivamente, sin que hubieren hecho uso de ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad Municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición que del original de la boleta de Infracción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> hace la actora y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

**TERCERO.- Procedencia.-** Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador analizará y resolverá la causal de sobreseimiento propuesta por el Director al formular su contestación a la demanda, causal que, de ser fundada, impedirá a este órgano jurisdiccional conocer del fondo del asunto.

Al contestar la demanda las enjuiciadas con fundamento en los artículos 31, fracción III y 54, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, proceden a revocar la boleta de Infracción número \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de trece de junio de dos mil diecinueve **con todas sus consecuencias legales**, solicitando que en virtud de ello este Juzgador con fundamento el artículo 40, fracciones VIII, en relación con el numeral 40, fracciones VIII, de la Ley del Tribunal Anterior, sobresea el juicio al ser **improcedente**, por haber quedado sin materia.

Para este Juzgador es **fundado** el motivo de sobreseimiento hecho valer, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, el cual se transcribe:

**ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:  
[...]

**IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y; [...]**

De lo anterior, resulta evidente para este Juzgador que se actualizó el motivo **de sobreseimiento** prevista por el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, pues si **la autoridad demandada REVOCÓ con todas sus consecuencias legales la resolución impugnada**, lo que provocó un cambio favorable en la situación jurídica de la actora, pues el acto sometido a la jurisdicción de este Tribunal dejó de existir desde el momento en que la autoridad revocó la boleta de Infracción \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, lo que se traduce en una revocación de los efectos del acto combatido en este juicio y, por ende, no existe materia para el mismo.

Una vez precisado lo anterior, para este Juzgador deviene en obvio que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, **debe decretarse el sobreseimiento** del juicio toda vez que la autoridad demandada revocó con todas sus consecuencias legales la resolución impugnada.

Este juzgador no pasa desapercibido el hecho de que la actora en su escrito de desahogo de vista presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno,

solicitó se continuara con tramitación del juicio hasta su conclusión y en su momento se dictara sentencia a través de la cual se resolviera de conformidad con su pretensión, sin embargo, esa manifestación de la actora **es insuficiente** para acceder a sus pretensiones, máxime que del escrito inicial de demanda se advierte que únicamente se proponen seis conceptos de impugnación tendentes a evidenciar vicios formales del acto impugnado, pues en el primero manifiesta ilegalidad de la boleta impugnada por falta de fundamentación de la competencia del Inspector, en el segundo manifiesta que la resolución impugnada es ilegal toda vez no medio orden de verificación previo a la imposición de la multa, en el tercero y cuarto señala que el procedimiento que dio origen a la multa no se substanció con base en las formalidades esenciales y generales adjetivas aplicables, asimismo en el quinto y sexto conceptos de impugnación manifestó que la boleta de infracción es ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada, dado que no se acreditó la comisión de la conducta infractora, aunado a que no se justificó el monto al que asciende la multa. De ahí que la pretensión que se deduce es la anulación por tales vicios y, en consecuencia, el análisis que, en su caso, llegara a formular este Juzgador no conducirían a una nulidad que pudiera acarrear mayores beneficios a la actora o, bien, el estudio de los mismos no alcanzaría el efecto de evitar que la autoridad reiterara ese acto, una vez subsanados tales vicios, mientras que con **la revocación con todas sus consecuencias legales la resolución impugnada** se satisface su pretensión.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio judicial que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2004790  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.1o.A.18 A (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1893  
Tipo: Aislada

**REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.-** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto

impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, SI EN LA DEMANDA SE PROPONEN CONCEPTOS DE ANULACIÓN TENDENTES A EVIDENCIAR VICIOS FORMALES o procesales del acto impugnado, LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE ES LA ANULACIÓN DEL ACTO POR ADOLESCER DE VICIOS DE LEGALIDAD DE ESE ORDEN Y, EN CONSECUENCIA, POR LO GENERAL, TAL NULIDAD NO ORIGINA QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA REITERAR ESE ACTO, UNA VEZ SUBSANADOS TALES VICIOS. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la ley que rige el procedimiento, se...

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos Tercero del presente fallo.

#### Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, que da fe.  
JVM/ **JLBB.**

- 1

**ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

**ELIMINADO:** Nombre de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los seis días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".